Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1921 (15/01/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.9º Ley 4/2012 Art. 51.1.d) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Una sociedad mercantil manifiesta que prestará por encargo de una Asociación de Madres y Padres de Alumnos (Ampa), en el mismo centro educativo en que sus hijos reciben enseñanza escolar, servicios -sin especificar cuáles- de los comprendidos en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, contando con autorización para el uso de dichas instalaciones. En el momento de formular la presente consulta desconoce la entidad si dichos servicios serán facturados a la propia Ampa contratante o a los padres de los alumnos.

Con independencia de ello, la mercantil prevé realizar otras actividades consistentes en:

a) La impartición de cursos de enseñanza no reglada en materia deportiva y socio-sanitaria que habiliten para el desempeño de las funciones de socorrista, técnico deportivo, monitor de actividades extraescolares, etc., o que sirvan para el reciclaje profesional del alumnado, a los que aquélla califica de servicios de "formación y reciclaje profesional", y

b) La realización de talleres de idiomas, manualidades, cestería, pintura, etc., dirigidos a adultos y mayores.

Consulta si dichos servicios o actividades están exentos de IGIC y, en caso contrario, el tipo de gravamen del Impuesto aplicable a los mismos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Según la información facilitada en el escrito de consulta, la exención del IGIC regulada en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 no es de aplicación a las prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, enseñanza de idiomas y formación y reciclaje profesional que prevé realizar la sociedad mercantil consultante por no disponer ésta de la correspondiente autorización administrativa para la realización de dichas actividades, quedando sometidas todas ellas al tipo general del 6,5 por ciento del Impuesto.

Ahora bien, en caso de que la entidad o actividad formativa contara con la debida autorización, reconocimiento u homologación oficial, los servicios quedarían exentos del IGIC.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una sociedad mercantil manifiesta que prestará por encargo de una Asociación de Madres y Padres de Alumnos (Ampa), en el mismo centro educativo en que sus hijos reciben enseñanza escolar, servicios -sin especificar cuáles- de los comprendidos en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), contando con autorización para el uso de dichas instalaciones. En el momento de formular la presente consulta desconoce la entidad si dichos servicios serán facturados a la propia Ampa contratante o a los padres de los alumnos.

Con independencia de ello, la mercantil prevé realizar otras actividades consistentes en:

a) La impartición de cursos de enseñanza no reglada en materia deportiva y socio-sanitaria que habiliten para el desempeño de las funciones de socorrista, técnico deportivo, monitor de actividades extraescolares, etc., o que sirvan para el reciclaje profesional del alumnado, a los que aquélla califica de servicios de "formación y reciclaje profesional", y

b) La realización de talleres de idiomas, manualidades, cestería, pintura, etc., dirigidos a adultos y mayores.

Consulta si dichos servicios o actividades están exentos de IGIC y, en caso contrario, el tipo de gravamen del Impuesto aplicable a los mismos.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 citado anteriormente dispone (el subrayado es nuestro):

> *"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*
>
> *(...)*
>
> *9º. Las prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención de niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.*
>
> *La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior,*

efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes. En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos.

c) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso."

Del primer párrafo del precepto se desprende que la aplicación efectiva de la exención está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

1ª.- Debe tratarse de prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional (requisito objetivo).

2ª.- Dichos servicios deben ser prestados por entidades de Derecho público o por entidades privadas autorizadas para el ejercicio de tales actividades (requisito subjetivo).

En el caso que nos ocupa, debemos dilucidar si la sociedad mercantil consultante entra dentro de la categoría de "entidades privadas autorizadas".

Puesto que el precepto transcripto utiliza tres expresiones distintas: la citada "entidades privadas autorizadas", "empresas docentes o educativas*"* y "centros docentes", de la conjunción de estos términos se concluye que los servicios enumerados en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 deben ser realizados por centros docentes o por empresas educativas autorizadas.

Como centros docentes hay que considerar los comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Título IV), con la condición de que los mismos estén inscritos en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria.

Por empresas educativas autorizadas hay que entender aquellas que, no teniendo el carácter de centro docente, están autorizadas al ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en el primer párrafo del número 9º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012. Esta autorización puede ser general, es decir, referida a la propia empresa, o particular, por ejemplo, para un curso concreto que pueda efectuar la misma.

De los términos del escrito de consulta, se infiere que la consultante dispone de un permiso para el uso de las instalaciones del centro docente en que ha de prestar los servicios para los que ha sido contratada por la Ampa, pero parece carecer de autorización administrativa para el ejercicio de las actividades de educación o enseñanza o, en particular, para la prestación de los citados servicios. Tampoco se indica que la entidad disponga de autorización para la realización de las actividades de enseñanza de idiomas y de formación y reciclaje profesional. Por todo ello, a nuestro juicio, no se cumple el requisito subjetivo de la

presente exención. Incumplido éste, consideramos innecesario analizar si concurre o no el requisito de carácter objetivo.

Descartada, por tanto, la aplicación de la exención regulada en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 a las distintas prestaciones de servicios que prevé realizar la sociedad mercantil consultante, es menester determinar cuál es el tipo de gravamen aplicable a las mismas.

El artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012 dispone:

> *"1. En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:*
>
> *(...)*
>
> *d) El tipo general del 6,5 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."*

Al no estar prevista la aplicación de ningún otro tipo de gravamen del IGIC, las distintas prestaciones de servicios quedan sometidas al tipo general del 6,5 por ciento .

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que, según la información facilitada en el escrito de consulta, la exención del IGIC regulada en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 no es de aplicación a las prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, enseñanza de idiomas y formación y reciclaje profesional que prevé realizar la sociedad mercantil consultante por no disponer ésta de la correspondiente autorización administrativa para la realización de dichas actividades, quedando sometidas todas ellas al tipo general del 6,5 por ciento del Impuesto.

Ahora bien, en caso de que la entidad o actividad formativa contara con la debida autorización, reconocimiento u homologación oficial, los servicios quedarían exentos del IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 15 de enero de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González